

NUEVOS ARGUMENTOS PARA LA TEORIA DEL DERECHO ECONOMICO

Rubén Oyarzun Gallegos
Director del Departamento de
Derecho Económico.

Reiteradamente, en anteriores números de esta revista y en diversos foros nacionales e internacionales, nos hemos ocupado del progresivo desplazamiento del criterio privatista predominante en el Derecho tradicional por el más amplio y realista enfoque del Derecho Económico. Agregáremos ahora algunos comentarios a circunstancias recientes que demuestran la efectividad de tal proceso, el cual supera inclusive las fronteras de las pretendidas soberanías nacionales -frecuentemente exhaltadas por jus-publicistas e internacionalistas- y está abriendo crecientes posibilidades de convergencia aun por encima de las diferencias de sistemas político-económicos.

Jan Tinbergen expresa que, en las circunstancias actuales, debe huirse de los caminos doctrinarios, incompatibles con una visión abierta de los problemas del mundo y que obstaculizan su eficacia. Occidente ha sido doctrinario en dos aspectos: el referente a los sistemas económicos y el referente a la autonomía nacional. Pero ninguno de los sistemas económicos actualmente defendidos por extremistas doctrinarios poseen una especial eficacia en promover el bienestar y el desarrollo. Una economía de libre empresa, al estado puro, no es lo óptimo, ni lo es tampoco una economía interamente regulada. Los sistemas mixtos son mejores; el grado de miscibilidad depende de las circunstancias. La autonomía

nacional en la elaboración de las políticas tampoco es necesariamente la mejor forma de dirigir la evolución de la comunidad económica internacional. Ante las dificultades para coordinar eficientemente los instrumentos nacionales de política económica es preferible la acción de organismos supranacionales. (*)

El mismo autor, en un ensayo posterior a la obra citada, recuerda que "una acentuada peculiaridad de la filosofía social de Karl Marx ha sido su visión de que el desarrollo tecnológico es una de las más poderosas fuerzas impulsoras del desarrollo social, y tiende a actuar como un explosivo frente a las instituciones sociales que no son ya el mejor marco para los procesos de la nueva producción y son, por tanto, anticuadas. Pero podemos añadir que, por muy anticuadas que sean algunas estructuras sociales de las naciones, la más anticuada de todas es la estructura internacional." (**)

El sistema internacional no parece capaz de explicar y dominar los acontecimientos económicos en su acontecer más reciente. Ese sistema está inadaptado a la dimensión mundial de los problemas.

Como lo destacó el Grupo de Reflexión formado por la Unesco, en 1975, una visión global debe preceder a toda tentativa encaminada a resolver los diferentes problemas contemporáneos. Se debe considerar al mundo como una totalidad, como un sistema, cuyas partes están orgánicamente relacionadas.

"La afirmación de la soberanía de cada nación sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas debe conciliarse -no ya en el plano de los principios sino en la práctica- con el reconocimiento de una interdependencia creciente. Solamente cabe concebir la soberanía y la interdependencia como conceptos complementarios y que se enriquecen mutuamente si se percibe en forma clara la solidaridad mundial, que debe considerarse más todavía como la expresión de una voluntad de vivir en común que como una exigencia de reparación de las injusticias o de garantía de una distribución más equitativa del espacio, los recursos naturales o de los bienes." (***)

(*)).- Jan Tinbergen: "Hacia una economía mundial", Edics. de Occidente, Barcelona, 1965, pág. 200.

(**)).- "Construcción de un Orden Mundial", en "La economía y el orden mundial en el año 2.000", ed. Siglo XXI, México, 1973, pág. 165.

(***)).- Unesco: "El mundo en devenir", París, 1976, pág. 23.

Muchas son ya las iniciativas que, promovidas por diversos organismos de acción internacional (O.I.T., O.M.S., FAO., UNESCO, UNICEF, BIRF, FMI., BID, etc., etc.) están abriendo camino hacia el logro de criterios político-económicos y, consiguientemente, jurídicos, que conlleven propósitos comunes y voluntades solidarias para afrontar con visión mundializada los problemas inherentes a la promoción del bien común a nivel de la humanidad toda.

Nos referiremos a algunos nuevos progresos en tal sentido que, generalmente como consecuencia de variables económicas anteriormente desdeñadas o mal sopesadas y constituidas hoy en imperativos impostergables, están evidenciándose en Europa y en Norteamérica.

En el marco de la Comunidad Europea, con fecha 17 de Junio, los ciudadanos de ella han elegido por segunda vez, mediante sufragio directo sus representantes en el Parlamento Europeo, encargado principalmente de controlar a la Comisión y al Consejo de Ministros y de adoptar el Presupuesto de la Comunidad. Para 272 millones de europeos aparece así una nueva ciudadanía, que sin reemplazar a la ciudadanía nacional, se agrega a ella. Un símbolo lo demuestra: el pasaporte europeo, que los países miembros están comprometidos a introducir progresivamente a partir de 1985.

Pero la ciudadanía europea se afirma también mediante una serie de derechos garantizados por la Comunidad y de los cuales cada uno puede prevalerse en demanda de justicia ante los tribunales nacionales, habiéndose asegurado la unidad de interpretación por la Corte de Justicia de la Comunidad.

Entre esos derechos se mencionan: la igualdad de tratamiento para los trabajadores y las trabajadoras; el derecho de ejercer el oficio propio en el país que el trabajador elija y la igualdad de tratamiento al respecto con los trabajadores originarios de aquel país; el derecho de comprar y vender más allá de las fronteras nacionales, para aprovechar las ventajas del mercado común; el derecho de gozar de precios honestos fundados en una concurrencia real y no sobre posiciones dominantes o de monopolio; el derecho -en fin- tratándose de medio ambiente o de otra materia, de obtener justicia y reparación por encima de los límites de cada país.

Las discriminaciones salariales, directas o indirectas, derivadas de la ley, de las convenciones colectivas, de los contratos entre particulares, etc., están pues prohibidas y dan lugar, llegado el caso, a indemnizaciones retroactivas.

Directivas europeas concretas han ampliado el alcance del principio de no discriminación; ellas abarcan principalmente disposiciones relativas a la clasificación profesional, al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, a las condiciones de trabajo, a la justicia y a la protección de los afectados por despidos abusivos. Otra directiva prevé la eliminación, en el curso de 1984, de todas las discriminaciones sexistas que puedan todavía encubrir los regímenes legales de seguridad social. El Fondo Social de la Comunidad financia, asegurando igualdad de posibilidades en la escuela, programas de formación profesional con vistas particularmente a promover la calificación de las mujeres y empleos mixtos.

Otras directivas, aplicables a todos los trabajadores de la Comunidad y que dan derecho a recursos ante los tribunales son las que conciernen al derecho de ser informado y consultado antes de un despido colectivo, al mantenimiento de los derechos adquiridos en caso de fusión o venta de una empresa, al pago de salarios en caso de quiebra.

Respecto al derecho a trabajar en el país de la Comunidad que el trabajador elija, se planteó en 1980 una contradicción entre la Constitución Belga y los tratados comunitarios. La Comisión Europea emplazó al Gobierno Belga ante la Corte de Justicia precisando que los aludidos tratados prohíben toda discriminación entre ciudadanos de estados miembros en lo que concierne al empleo, la remuneración y otras condiciones del trabajo. Y así se falló. Por cierto, se hizo excepción de los empleos administrativos que importan una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público.

El principio de la libre circulación de los trabajadores se aplica obviamente a la mayor parte de los asalariados, así como a todas las profesiones que no requieren formación teórica; pero aun a estos casos, cuando se logra demostrar semejanza de programas de estudio o un nivel convincente de experiencia profesional. Así lo estableció la Corte de Justicia de la Comunidad de 1977, 1979 y 1981.

Cuando se trata de prestación de servicios a un Estado distinto del propio no se puede hacer cuestión de la nacionalidad o la residencia de quien presta el servi-

cio ocasional o regularmente; a este principio, establecido en 1974, la Corte agregó en 1982 que las disposiciones legales aplicables debían evitar toda discriminación: una empresa francesa que había despedido temporalmente cierto número de trabajadores en Luxemburgo fue liberada de pagar en ese país las correspondientes cotizaciones de seguridad social porque ya lo había hecho en Francia; de no haber sido así, se habría producido un doble pago y, consecuentemente, un encarecimiento discriminatorio del costo de la mano de obra.

Todo ciudadano de un país de la Comunidad tiene derecho a que se le reconozca -tal cual ocurre en Alemania- el tiempo del servicio militar para calcular su antigüedad en el trabajo con el empleador que dejó circunstancialmente; poco importa que el extranjero que sirve en Alemania a un empresario alemán, se haya ausentado para cumplir aquella obligación en su país de origen. Así sentenció la Corte en 1969.

La ley francesa otorga ciertas subvenciones a los trabajadores nacionales que mantienen hijos impedidos adultos. En 1976 la Corte de la Comunidad decidió que, aunque se tratara de un impedido extranjero que no hubiere trabajado jamás en Francia, deben pagarse al trabajador que lo mantiene todas las subvenciones determinadas en provecho de los franceses.

La igualdad de tratamiento vale para todos los beneficios sociales (hasta para préstamos sin interés que se acuerdan en Alemania al nacimiento de un hijo), estén o no ligados a un contrato de empleo y aunque hayan sido establecidos sobre bases discrecionales.

La aplicación del principio de igualdad de tratamiento, prevista en los tratados europeos, ha sido facilitada por una serie de reglamentos comunitarios que garantizan la mayor parte de los derechos sindicales, la educación y la formación profesionales, el derecho a becas de estudios, las prestaciones de seguridad social. La Comunidad, además, colabora financieramente en la formación profesional y en la escolaridad de los migrantes jóvenes. La seguridad social beneficia incluso a los trabajadores migrantes no asalariados.

En cuanto a los intercambios comerciales, está prohibido que los impuestos aplicables a los productos importados sean superiores a los que afectan a la producción nacional. Efectivamente, la Corte de Justicia reconoció en 1982 que la supresión de los derechos aduaneros entre países de la Comunidad no priva a éstos de su derecho a aplicar im-

puestos anteriores como el IVA , mientras no se produzca la armonización de tasas; pero la doble imposición está prohibida. De modo que, pagado parcial o totalmente el IVA -por ejemplo- en el país de origen de una mercadería, no puede cobrarse nuevamente en el país de destino.

En el mismo sentido, la Comisión Europea ha obtenido del Consejo de Ministros que se reduzcan o supriman progresivamente diversos tributos internos y se eviten formalidades que obstaculizan el comercio intrazonal. Así se avanza hacia la formación de un mercado interior europeo dentro del cual se desarrollen los intercambios con igual facilidad como de una región a otra de cada país, en forma de beneficiar también a la industria, a los servicios y a la ocupación.

De tal manera, toda excepción al principio de "igualdad de oportunidad de ventas" debe aplicarse indistintamente a los productos nacionales y a los de los demás países de la Comunidad. Toda discriminación nacional está prohibida, aun cuando ella resulte del juego de criterios aparentemente neutros.

Complementariamente, están prohibidos todos los acuerdos y concertos entre "ententes" que puedan restringir o falsear la libre concurrencia dentro de la Comunidad, como ha ocurrido en el caso de concesiones de distribución exclusiva. Pesadas multas han sido aplicadas en casos semejantes, por la Corte, a las empresas infractoras, fuera de que la Comisión las ha obligado a cambiar el sistema de comercialización. Pero no es necesario esperar que la Comisión actúe -de propia iniciativa o por denuncia particular o estatal-, porque las reglas atinentes a la protección de libre concurrencia son directamente aplicables, a requerimiento de los interesados, por los jueces nacionales.

Los abusos de posición dominante están igualmente prohibidos. En 1979 la Corte Europea, confirmando una fuerte sanción impuesta por la Comisión, estatuyó que una firma dominante no puede adoptar comportamientos que tengan por efecto restringir las posibilidades de selección del comprador entre diversas fuentes posibles de abastecimiento, ni obstaculizar el acceso al mercado de otros productores que podrían ofrecerle mejores precios.

Con referencia a la protección del medio ambiente, es todavía de proyección más amplia -como antecedente jurídico digno de considerarse por las demás naciones- el criterio de la Corte Europea establecido ya en 1976. En virtud de la Convención de Bruselas, firmada por los países de la Comunidad, sobre la competencia judicial y la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial, todo ciudadano de un país signatario puede llevar a su contendor ante los tribunales del país donde éste se encuentra domiciliado. Pero, en 1976, la Corte dictaminó que, cuando hay delito o cuasidelito que entrañen una responsabilidad extracontractual, puede recurrirse a los tribunales del lugar donde se produce el hecho dañoso. Ese criterio se ha aplicado a un caso de gran actualidad en el norte europeo y muy aleccionador para nosotros: la contaminación de las aguas del Rin, cien kilómetros antes de llegar a zonas fértiles de Holanda regadas por esas aguas, contaminación proveniente del vertimiento de residuos de cloruro por una empresa minera productora de potasio en Alsacia. En la especie se trataba de saber si procedía recurrir a la justicia del lugar donde ocurría el vertimiento o a aquella del lugar donde se comprobó la consiguiente salinidad y contaminación de las aguas, con el consiguiente perjuicio para los cultivados terrenos aledaños. La Corte decidió que procedía atenerse a la elección del recurrente pues así se garantizaba a éste una más amplia defensa, ya que la Comunidad dispone de una permanentemente renovada gama de directivas destinadas a la defensa del medio ambiente, sobre todo al tratarse de poluciones transfronterizas. (*)

Así y todo, el Gobierno del Presidente Mitterrand a comienzos de este año, se vió presionado para proponer a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que le permitiera contribuir a la formación de un Fondo Común, integrado también por Alemania Federal, Holanda y Bélgica, con el objeto de financiar algún sistema de saneamiento de las aguas del Rin, polucionadas por los desechos de potasio que arroja aquella industria alsaciana, con grave daño para los agricultores ribereños de los cuatro países indicados. Los propios agricultores de Alsacia se opusieron a que esos desechos industriales fueran inyectados en sus tierras.

La necesidad de una política comunitaria del medio ambiente fue proclamada por los Jefes de Estado y de Gobiernos de la Comunidad Europea con ocasión de su "Cumbre" de París, en Octubre de 1972. Un primer programa de acción presentado por la Comisión Europea fue adoptado en 1973; otro, en 1977; un tercero, de 1983, debe cubrir el período 1983-1986.

(*).- Comisión de las Comunidades Europeas: "Le dossier de l'Europe; n°1, Enero de 1984. Citoyens d'Europe: vos nouveaux droits").

Pero, ¿por qué ocuparse del ambiente a escala europea?

Primeramente, porque los países de la Comunidad convinieron, al firmar los tratados europeos, actuar juntos para promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas y una expansión continua y equilibrada. Esta misión no puede concebirse en adelante sin una gestión racional de los recursos y sin la proyección del medio ambiente.

En seguida, porque el medio ambiente no conoce fronteras. Los desechos industriales de Seveso (y de cien otros lugares) como las masas de aire polucionadas por el anhídrido sulfuroso circulan a través de toda Europa; numerosos lagos y cursos de agua son compartidos por varios Estados; un país que protege las aves migratorias pierde su tiempo si sus vecinos los masacran. La Comunidad no pretende centralizar las acciones que pueden ser conducidas más eficazmente en el plano local o nacional. Pero, si se quiere conseguir el nivel de acción más apropiado, la acción común de los Estados miembros es más efectiva.

Por otra parte, la aplicación de políticas nacionales divergentes en materia de medio ambiente podría entrañar disparidades susceptibles de afectar el buen funcionamiento del mercado común. Así, la adopción de normas diferentes para ciertos productos entrabaría la libre circulación de las mercaderías, y la imposición de tributos diferentes a las empresas crearía distorsiones de la competencia. Una política europea favorece, al contrario, la constitución de un mercado en dimensión continental, proporcionando así a todas las empresas medios acrecentados para afrontar exitosamente la competencia internacional.

La política del medio ambiente es una política estructural que tiende a ser proseguida independientemente de los azares de la coyuntura puesto que ella tiende a salvaguardar las potencialidades del futuro evitando el derroche de los recursos naturales. En tiempos de crisis, esta política adquiere, sin embargo, una dimensión nueva. En efecto, puede facilitar la realización de diversos objetivos importantes de la Comunidad: lucha contra la desocupación por medio de la creación de empleos y estimulando a los sectores industriales para que produzcan equipos nuevos o pongan en práctica nuevos procedimientos; acrecentamiento de la competitividad de la economía europea mediante la promoción de la innovación tecnológica y la reducción de los costos directos o indirectos provocados por los daños y los derroches; eliminación de ciertos obstáculos para la utilización de recursos energéticos alternativos del petróleo; apoyo al desarrollo de las regiones des-

favorecidas, etc.

Con tales propósitos se han adoptado medidas legales y administrativas, concernientes a las sustancias peligrosas, que prevén autorizaciones y controles previos a su oferta en el mercado; la construcción de grandes obras industriales o de infraestructura quedan subordinadas a un estudio previo sobre el impacto que podrían causar en el medio ambiente; medidas semejantes van ampliándose paulatinamente para ser aplicadas a otra clase de obras o producciones o planes de desarrollo regional que puedan tener igual incidencia.

Para reducir la polución y prevenir las consiguientes distorsiones de la concurrencia, la Comunidad, en 1975, adoptó el principio según el cual corresponde al polucionador el pago de los gastos ocasionados por la prevención o la supresión de los daños. Como la coyuntura económica actual se opone a menudo al acrecentamiento de las cargas empresariales, la Comisión Europea ha autorizado entretanto, a título transitorio y bajo ciertas condiciones, el otorgamiento de ayuda pública para reducir la polución.

Y en materia de defensa del medio ambiente es oportuno destacar los progresos de la legislación respectiva en Estados Unidos.

Las políticas federales ambientales han proliferado desde 1970 en cuanto la Agencia de Protección Ambiental ha asumido crecientes responsabilidades para reducir la polución del aire y del agua, controlando la calidad del agua potable, supervisando el manejo de los desechos peligrosos, registrando las sustancias tóxicas y los pesticidas, y aun limpiando antiguos depósitos de residuos contaminantes. Pero la eficiencia de estos programas no ha sido hasta ahora satisfactoriamente puesta en evidencia, a pesar de que el control de algunas fuentes de polución del aire ha costado entre quince y veinte billones de dólares al año.

La mayor actividad federal para proteger el medio es más bien reciente. Antes de 1960 la polución del aire y del agua fueron problemas dejados al Estado y a las autoridades locales. El Gobierno Federal asumió un papel limitado, en materia de control de la polución del agua, en 1948, y uno algo más importante en 1956. Sólo en 1965 el Congreso estableció una enérgica política federal para fijar y reforzar los standars sobre calidad del agua. Regulaciones federales

consecuentes en materia de polución del aire siguieron un curso semejante. La Ley del Aire Limpio, de 1963, entregó la acción gubernamental al Departamento de Salud, Educación y Bienestar para organizar consultas y conferencias sobre los problemas de la polución del aire. Ese Ministerio pudo así perseguir a los polucionadores industriales ante las Cortes federales si no actuaban las autoridades estatales, pero generalmente ese Ministerio dejaba a los Estados la administración de las respectivas políticas.

Entre 1965 y 1972 el Congreso respondió a la presión pública en orden a obtener mejoras en la calidad del medio ambiente, con diversos estatutos que ampliaron el papel federal en el control de la polución del aire y del agua. Sorpresivamente, la regulación federal del medio ambiente creció más rápidamente cuando ocupó la Casa Blanca el conservador republicano Richard Nixon. El logro decisivo en la política sobre polución del aire sobrevino en ese período, cuando el Congreso aprobó la Clean Air Act Amendments de 1970, completada con sanciones penales en una Enmienda de 1977. La preeminencia federal en las políticas sobre polución del aire y del agua estaba firmemente establecida. (*)

Rara vez el pueblo americano ha estado tan unido en su determinación de ver resuelto el problema ambiental. Su propósito cruza las líneas partidistas e ideológicas y no reconoce límites geográficos. Desgraciadamente, a pesar del abundante arsenal legislativo producido especialmente en los años setenta y de la persistente acción de la EPA, Agencia para la Protección del Medio Ambiente, las soluciones han demostrado ser difíciles y costosas. Paralelamente, los intereses económicos de las industrias afectadas por los esfuerzos reparadores a menudo sobrepasan el interés público implícito en el buen éxito de esta lucha contra el daño ecológico.

El problema, pues, no sólo persiste, sino que se está agudizando. Un dato ilustrativo concreto: desde el término de la Segunda Guerra Mundial, la producción de compuestos químicos orgánicos en los EE.UU. ha crecido desde un billón de libras anualmente a más de trescientos billones. Y por supuesto, el volumen de desperdicios químicos ha crecido proporcionalmente. Más aún, con el incremento masivo por la industria química del uso del petróleo como sustento primario y con la sofisticación creciente de la ciencia química y de la ingeniería, se han introducido poderosas nuevas sustancias

(*).- Crandall, Robert: "Controlling Industrial Pollution. The economics and politics of clean air". The Brookings Institution - Washington D.C. - 1983.

tanto o más dañinas que todas las conocidas hasta ahora, que -con los desperdicios que originan- son capaces de ruinoso peligro para el medio ambiente y para los organismos vivos. Sin embargo, el 90% de los desperdicios producidos cada año son amontonados de una manera irresponsable y ambientalmente insegura. Los desperdicios de imprevistos nuevos productos químicos constituyen, por lo demás, sólo una parte del problema de los deshechos peligrosos. Más antiguos y familiares tóxicos, como el mercurio y el plomo, también están siendo arrojados en más grandes cantidades.

Sería largo e inoportuno intentar en este artículo cubrir la enorme producción legislativa que está surgiendo diariamente en todos los países de la tierra, desde los más hasta los menos desarrollados, para poner atajo a los daños que el industrialismo desenfrenado está causando al medio ambiente, tanto por medio de la degradación del mismo como por el agotamiento y el derroche de muchos recursos no renovables. Se han ideado diversos mecanismos para perseguir la responsabilidad de los contaminadores y aplicarles las con dignas sanciones, en relación con la cuantía o intensidad del daño causado. Para tal efecto, en Estados Unidos y en diversos países europeos se han fijado ciertos estándares que puedan utilizarse para comparar ese daño con el costo de su reparación. Pero las mediciones al respecto resultan muchas veces arbitrarias e irreales, de tal modo que los contaminadores suelen preferir una sanción pecuniaria antes que introducir técnicas de neutralización de deshechos tóxicos o de reciclaje de los mismos.

El análisis costo-beneficio contiene los elementos necesarios para evaluar el costo para la sociedad de los cambios en la masa o forma de los recursos naturales existentes como el beneficio de proteger, rehabilitar o reciclar estos recursos. Y en eso radica, precisamente la dificultad para solucionar el problema del medio ambiente. Fuera de las dificultades para la evaluación monetaria de los niveles de daño se tropieza también con la imprecisión de los estándares ambientales. La aplicación de estos últimos supone que el daño existe hasta cierto punto y que más allá de éste es infinito o enormemente grande.

Si se consigue una mayor exactitud y la más amplia aceptación de los cálculos anteriormente mencionados, será más efectiva la aplicabilidad de un sistema de impuestos a los contaminadores, como ya se ha previsto en diversas medi

as legales adoptadas por diversos países de la tierra.

Cada "contaminador" pagaría un impuesto relacionado con el costo de rehabilitar el ecosistema dañado por su acción contaminante. Este sistema tiene dos ventajas: requiere de poca información y tiende a superar automáticamente el problema. Es sabido que la forma más económica de preservar un ecosistema no es a través de la rehabilitación de éste, sino a través de prevenir su daño. Por lo tanto, si el productor del efecto contaminante se comporta como maximizador de ganancias, pronto se dará cuenta que le es más conveniente cambiar la forma de su proceso productivo que seguir pagando impuestos. Además se induciría la creación de nuevas tecnologías coherentes con las restricciones ambientales. El hecho que el sistema de impuestos ocasione una mejoría automática de los ecosistemas le plantea a la autoridad reguladora el constante desafío de cambiar la estructura y quizás la magnitud de estos impuestos a fin de premiar a aquellos que desarrollan un esfuerzo mayor para proteger el medio ambiente. (*)

El indicado podría ser el método más efectivo para internalizar las deseconomías externas producidas por los contaminadores, puesto que el monto de los perjuicios causados al ecosistema sería absorbido en forma de impuesto por el responsable directo del daño y no por el grupo social. Pero la noción de las deseconomías externas tampoco conlleva una solución completa al perjuicio ecológico.

No es posible siquiera suponer que con la interiorización de las deseconomías externas se pueda compensar en forma útil más que parcialmente el daño causado en particular a la belleza y a la tranquilidad del medio.

Será pues necesario, aplicando los criterios propios del Derecho Económico, especificar los parámetros legales dentro de los que se puede proseguir el desarrollo o la clase de desarrollo no compatible con el interés público, como el inmoderado uso de automóviles en el centro de las ciudades, el paso de aviones sobre zonas urbanas, la generalización de transportes supersónicos, etc.

La degradación del medio está dándose como una consecuencia natural de la libre iniciativa empresarial y del desarrollo económico planeado en función del lucro privado; de modo que si las instituciones de acción supranacional

(*).- Naciones Unidas. "Consejo Económico y Social", 28 de Abril de 1983.

logran confinar el crecimiento material -especialmente el de carácter exponencial- dentro de límites que protejan al interés público estaríamos mucho más cerca de realizar una efectiva protección del habitat y de garantizar la supervivencia de la humanidad sobre la tierra. (*)

(*).- John Kenneth Galbraith. "El Poder y el Economista Util", en "Perspectivas Económicas", N° 3.-